



ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR LOS PETICIONARIOS EN EL CASO 11.388 "VILLASEÑOR Y OTROS VS. GUATEMALA"

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos

06/09/2017



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

**ESCRITO DEL ESTADO DE GUATEMALA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL CASO RAMÍREZ ESCOBAR
Y OTROS VS. GUATEMALA**

Contenido

ABREVIATURAS	4
I. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA	5
II. TRÁMITE ANTE LA CIDH	5
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	6
A. SOBRE LOS HECHOS DEL CASO.....	6
IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	6
A. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO RESPECTO AL INFORME DE FONDO NO. 46/16 Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS	6
V. ANÁLISIS DE DERECHO.....	7
A. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS A FAVOR DE MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR.....	7
B. DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5.1, 8.1 Y 25.1 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH.....	9
i. ARGUMENTOS DE LA CIDH.....	9
ii. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	9
iii. POSICIÓN DEL ESTADO	9
C. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5.1 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH, RESPECTO DE LOS HERMANOS DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE.....	12
i. ARGUMENTOS DE LA CIDH.....	12
ii. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	12
iii. POSICIÓN DEL ESTADO	12
D. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CADH.....	13
i. POSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.....	13
ii. POSICIÓN DEL ESTADO	13
VI. DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	15
A. CONSIDERACIÓN RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS.....	16



COPREDEH

DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

B.	DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH	17
i.	REPARAR INTEGRALMENTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS TANTO EN EL ASPECTO MATERIAL COMO MORAL.....	17
ii.	DESARROLLAR Y COMPLETAR UNA INVESTIGACIÓN INDEPENDIENTE, IMPARCIAL, COMPLETA, EFECTIVA Y DE MANERA EXPEDITA, SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA SEÑORA MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR.....	18
iii.	DISPONER LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS O PENALES CORRESPONDIENTES FRENTE A LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS FUNCIONARIOS ESTATALES QUE CONTRIBUYERON A LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA E IMPUNIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN LOS HECHOS DEL CASO.....	19
iv.	IMPLEMENTAR MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA ASEGURAR QUE LAS INVESTIGACIONES DE DENUNCIAS REALIZADAS POR JUECES Y JUEZAS, ASÍ COMO LAS EVENTUALES MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SER IMPLEMENTADAS A SU FAVOR.....	19
C.	DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	20
i.	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.....	20
ii.	JUSTA INDEMNIZACIÓN.....	20
VII.	CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.....	24
A.	RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS...24	
VIII.	PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA.....	26
A.	PRUEBA DOCUMENTAL.....	26
IX.	DE LA ANUENCIA DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA NEGOCIAR UN ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA.....	26
X.	PETTITORIO.....	26



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
COPREDEH	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
Corte Europea	Corte Europea de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DDHH	Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
MC	Medida Cautelar
MINGOB	Ministerio de Gobernación
MP	Ministerio Público
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
Peticionarios	Víctima y sus representantes
PNC	Policía Nacional Civil
Reglamento Cr.IDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Vs.	Versus



ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL ESTADO DE GUATEMALA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA

1. El Estado de Guatemala, se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1,978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante* Corte IDH) el 9 de marzo de 1,987, por medio del Acuerdo Gubernativo número 123-87 de 20 de febrero de 1,987, estableciendo en el artículo 1: *"Declara que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*
2. Derivado de lo descrito en el párrafo anterior y considerando que Guatemala es Estado parte de la Organización de Estados Americanos (*en adelante* OEA) y que la señora María Eugenia Villaseñor Velarde y miembros de su familia son personas naturales reconocidas legalmente por el Estado de Guatemala de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, cumplen con los requisitos para formular su reclamación ante la Corte IDH, por lo que ésta tiene facultad para conocer del caso por *ratione personae*. De igual forma, está facultada para conocer por *ratione temporis* debido a que los hechos ocurrieron el 5 de octubre de 1,995, momento posterior a la ratificación de la CADH por el Estado. Por *ratione loci* y *ratione materiae* debido a que se alega la violación de derechos consagrados en la CADH acaecidos en un Estado parte de la OEA alegando la violación de derechos consagrados en la CADH.
3. En ese sentido y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 61 y 62 de la CADH (sobre competencia y funciones de la Corte Interamericana) y, tomando en consideración las reservas que hizo el Estado al momento de aceptar la competencia contenciosa, la Honorable Corte es competente para conocer el caso **11.388 María Eugenia Villaseñor y otros Vs. Guatemala**, sometido a su conocimiento por la CIDH, en relación con las presuntas violaciones a los derechos protegidos por la CADH, alegadas tanto por la Comisión como por los peticionarios.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. De los hechos que se someten al conocimiento contencioso de la Corte IDH se desprende que el 22 de septiembre de 1,994, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala presentó una petición ante la CIDH. Al día siguiente de recibida la comunicación, esta se trasladó al Estado, solicitando información sobre los hechos



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

alegados así como sobre si se habían agotado o no los recursos de la jurisdicción interna partes.

5. El 18 de diciembre de 2,002 la Comisión informó al Estado de Guatemala y a los peticionarios que había decidido aplicar el artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Tras dicha decisión, el Estado presentó un escrito de observaciones el 28 de febrero de 2,005. En comunicación de 13 de junio de 2,013, la señora Villaseñor indicó que ella continuaría con su defensa en el presente asunto. El 7 de mayo de 2,014 la señora Villaseñor presentó sus observaciones sobre el fondo, las cuales fueron remitidas al Estado el 10 de junio de 2,015 con el plazo reglamentario de cuatro meses. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo el 9 de octubre de 2,015. La señora Villaseñor presentó comunicaciones adicionales el 8 y 28 de junio de 2,016, las cuales fueron remitidas al Estado para su conocimiento.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. SOBRE LOS HECHOS DEL CASO

6. En el momento en el que se solicitaron las medidas cautelares, la CIDH consideró que la señora María Eugenia Villaseñor se encontraba en situación de riesgo vulnerable, por lo que se debían otorgar las medidas en razón de la extrema urgencia y gravedad para evitar cualquier vulneración a los derechos humanos de la peticionaria. En el año 2,013, la CIDH con la información con la que contaba en ese momento, consideró que la peticionaria ya no se encontraba en situación de riesgo, que esta había cambiado y por lo tanto ordenaba que se levantaran las medidas cautelares decretadas.
7. El Estado reitera que de conformidad con el documento presentado por la señora María Eugenia Villaseñor con fecha 7 de mayo de 2,014, los hechos expresados para que se conozca el fondo del asunto, son los mismos hechos que dieron lugar a la solicitud de medidas cautelares. Con relación a las investigaciones iniciadas por el Estado, esta representación se referirá a las mismas en el apartado respectivo (ver supra párr. 20-25).

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO RESPECTO AL INFORME DE FONDO NO. 46/16 Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.

8. Según carta fechada 14 de febrero de 2,017, la señora María Eugenia Villaseñor Velarde presentó comunicación a COPREDEH en la que señala su anuencia a la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa, razón por la que, con fecha 14 de marzo de 2,017, el Estado



de Guatemala remitió comunicación a la CIDH en la que se hace constar la renuncia expresa a la interposición de excepciones preliminares respecto del plazo establecido en el artículo 51.1 de la CADH, con el fin de suscribir dicho Acuerdo con la peticionaria del presente caso.

9. No obstante la manifestación expresa hecha por el Estado ante la CIDH de renunciar expresamente a la interposición de excepciones preliminares con relación al plazo que tiene la Comisión para plantear la demanda, la misma se presente ante la jurisdicción contenciosa la Corte, por lo que el Estado, en esta oportunidad procesal, se pronunciará sobre los hechos contenidos tanto en el informe de fondo como en el escrito presentado por los distinguidos representantes de las víctimas.
10. Con base en las exposiciones de hecho y derecho realizadas en el informe de fondo emitido por la CIDH, se solicita se declare la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5.1, 8.1, 25.1 con relación a la obligación general contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado internacional, en perjuicio de María Eugenia Villaseñor Velarde y su familia, integrado, según dicho informe, por su hija Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, y sus hermanos Francis Antonio Villaseñor Velarde y Rosa Antonieta Villaseñor Velarde.
11. El ESAP contiene, además de las violaciones a los derechos identificados en el párrafo anterior, la supuesta violación al derecho a la honra y a la dignidad, sin hacer énfasis en las acciones u omisiones que respalden las razones por las cuales se le pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

12. Conforme a la información que fuera recabada y recibida oportunamente, el presente escrito se remite con información proporcionada por el Ministerio Público y Ministerio de Gobernación¹.

A. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS A FAVOR DE MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR

13. Con relación a la información de la medida cautelar, el Estado manifiesta que la señora María Eugenia Villaseñor contó, de 1,994 a 1,997, con cuatro agentes de la PNC para su seguridad personal. A partir de 1,997 se le retiraron dos agentes de la PNC y se quedaron con ella hasta 2,012, fecha en la que la CIDH ordenó el levantamiento de la medida cautelar. En este caso particular (MC-1-94 a favor de María Eugenia Villaseñor), el Estado reitera que cumplió con la obligación de adoptar las medidas por un período de más de dieciocho años para resguardar y proteger la vida y la integridad física de las beneficiarias, tomando

¹ MINGOB. Ref. DM-1,319-17/FMRL-fdi OB 201706568 de fecha 22 de agosto de 2017.



COPREDEH

DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

en cuenta el contexto de ese período y las condiciones de extrema urgencia que suponía la naturaleza de la medida².

14. Quedó acreditado dentro del trámite de la MC que la señora Villaseñor Velarde, al momento de levantarse su medida cautelar, se dedicaba a otras actividades profesionales distintas de las que realizaba al momento de situarla en condición de extrema urgencia y gravedad, circunstancia que fue tomada en consideración por la CIDH para ordenar el levantamiento de la medida. Esta solicitud de levantamiento, se reitera, se realizó debido al cambio de las circunstancias de extrema urgencia y gravedad que motivaron la solicitud de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25.2, 25.4, 25.6, 25.7³.
15. Tomando en cuenta la solicitud de revisión, la CIDH resolvió “... en vista de la situación y su examen a la luz de la información aportada hasta la fecha por ambas partes, y los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de CIDH, la Comisión ha decidido levantar las medidas cautelares de referencia y procederá al archivo del expediente...”⁴. De esa cuenta, el Estado comunicó a la beneficiaria de la medida cautelar la decisión de la CIDH de ordenar el levantamiento de la misma, sin que fuera posible encontrarla⁵, y se procedió a retirar la escolta policial el 11 de septiembre de 2013.
16. Es así que el Estado comparte el criterio de la CIDH de ordenar el levantamiento de la medida cautelar; esta protección y tutela del SIDH es subsidiario y suple la ausencia o ineficacia de los mecanismos nacionales o refuerza aquellos que presentan alguna particularidad que los limita a la protección y resguardo de los derechos humanos y libertades de las personas que corren riesgo de sufrir daños irreparables, ampliando las obligaciones y responsabilidades internacionales de los Estados.
17. Aunado a lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares corresponde en todos aquellos casos en los que no subsistan los requisitos básicos que dieron origen a su adopción. Esto supone que podrá darse cuando ya no exista en la situación una gravedad y urgencia que posiblemente acarrearían, según el curso normal y ordinario de las cosas, la concreción de un daño irreparable⁶. Y, de no persistir las condiciones para mantener el otorgamiento de la medida ordenada, corresponde al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada⁷.

² Anexo 2: COPREDEH. Oficio Ref. P-783-2015/AFAF/AU/iv, de fecha 09 de octubre de 2015. Párr. 11.c.

³ COPREDEH. Oficio Ref. P-783-2015/AFAF/AU/iv, de fecha 09 de octubre de 2015. Párr. 11.d.

⁴ Anexo 3: 7/26/2013-RS-5000001 REF. Actualización de Medidas Cautelares Otorgadas Guatemala.

⁵ Ref. P588-2013/AFAF/MR/er Y REF. P-588³-2013/AFAF/MR/er.

⁶ Rey Cantor, Ernesto y Rey Amaya, Ángela Margarita, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), Bogotá, 2005. Pág. 197.

⁷ Corte IDH. Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009. Considerando 18.



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

B. DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5.1, 8.1 Y 25.1 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH.

i. ARGUMENTOS DE LA CIDH

18. La Comisión, en su informe de fondo, que de los hechos que estableció durante el trámite ante el SIDH, que el caso de la señora María Eugenia Villaseñor Velarde se relaciona con la obligación que tiene el Estado de protegerla frente a presiones externas, en su calidad de jueza. Esta obligación, en las circunstancias del presente caso, se encuentra directamente relacionadas con el derecho a la integridad personal de la señora Villaseñor⁸.

ii. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

19. Los representantes de las víctimas sostienen que el Estado irrespetó el derecho contenido en el artículo 8.1, relacionado con la independencia judicial. Y se violentó su derecho a la independencia judicial, contenido en el artículo 25.1 de la CADH.

iii. POSICIÓN DEL ESTADO

20. De la información que posee el ente encargado de la investigación penal, se puede determinar que con fecha 5 de julio del año 2,005, se recibió en la Unidad Fiscal de delitos contra operadores de Justicia, de la Fiscalía de Derechos Humanos del MP, oficio remitido por el Secretario de la CSJ a través del cual adjunta denuncia remitida por María Eugenia Villaseñor Velarde, Magistrada Presidenta de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, a través de la cual indica que ha sido amenazada, en tres oportunidades de la siguiente forma: a) Sin especificar fecha o dirección en la que ocurrieron los hechos, en el mausoleo de su hermano en el Cementerio Las Flores, encontraron flores plásticas, y en cada pétalo aparecía una letra, que al leerlas contiene el nombre de su abogada de quien no proporcionó datos, lo cual considera una intimidación a su familia; b) El 1 de julio del año 2,005, al salir del Centro de Justicia, sin especificar dirección exacta, al abordar su vehículo, una persona pasó haciendo señas de amenaza a su seguridad, sin proporcionar más datos acerca de la persona; c) Asimismo, aproximadamente entre el kilómetro 119 o 120, en la carretera Interamericana que conduce del departamento de Quetzaltenango a ciudad de Guatemala, su vehículo sufrió desperfectos mecánicos, por seguridad se retiró del lugar donde se cercaron varios vehículos para prestar ayuda, entre ellos un vehículo Mazda 323 sedan color corinto, con vidrios polarizados, con cuatro personas a bordo quienes vestían playeras y pantalones cortos y joyas, jóvenes pelo recortado, las dos personas que

⁸ CIDH, Informe No. 46/16, Caso 11.388, Admisibilidad y Fondo, María Eugenia Villaseñor y familia, Guatemala, 29 de noviembre de 2016. Párr. 114.



ocupaban los asientos delanteros hablaron con uno de los agentes de su seguridad y no de los que ocupaba el asiento trasero se dedicó a identificarlo y observar el entorno, por tal razón manifestó la señora María Eugenia Villaseñor Velarde, que posiblemente estaban controlando su salida de la oficina y el trayecto a Guatemala.

21. Con relación a esta investigación, el MP informa que *“se realizó la investigación correspondiente, sin embargo no fue posible poder establecer la existencia real de los hechos denunciados, como tampoco la participación de persona alguna, razón por la que en su momento se solicitó la Desestimación del caso; además de ello, es importante hacer énfasis en que al momento de prestar información la denunciante en una oportunidad ella indicó no tener interés en el caso y en la segunda oportunidad no aportó información tendientes a individualizar a las personas a través de quienes se podría continuar con la investigación, como por ejemplo el lugar exacto de los hechos, datos de los agentes de seguridad que le acompañaban para que éstos pudieran declarar ante el Ministerio Público, en cuanto a lo que les consta de los hechos, circunstancia que quedó establecida en el informe de investigación de fecha 5 de junio d 2006, en donde es clara al indicar que cuando sucedió el tercer hecho ella no estaba en el lugar porque un piloto ya la había trasladado a un restaurante cercano y que en cuanto a una magistrada que la acompañaba esta no sabía nada de los hechos y que por lo mismo estaba demás tomarle la información, pues ella nunca le contó lo denunciado por su persona”*.
22. Adicionalmente, con fecha 2 de enero del año 2,008, la Unidad Fiscal de delitos contra operadores de Justicia, de la Fiscalía de Derechos Humanos del MP, recibió la denuncia planteada por la señora María Eugenia Villaseñor el 10 de diciembre de 2,007 en la sede del MP de Quetzaltenango, en calidad de Magistrada Presidenta de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, con relación a una nota enviada de un correo electrónico a la CSJ en el que se alega se hacen varias acusaciones contra la independencia judicial y honra de la señora María Eugenia Villaseñor. En el presente caso informa el MP que realizó las diligencias de investigación correspondiente y que *“que efectivamente la dirección (proporcionada en el correo electrónico de la denuncia) existe no obstante, según entrevistas realizadas tanto a la persona que habita el inmueble así como a vecinos del sector, no conocen a ninguna persona que se identifique con el nombre de (la denunciante), una vez agotada la investigación correspondiente no se logra establecer la identidad de la señora... motivo por el cual el Auxiliar Fiscal que estuvo a cargo de la investigación consideró pertinente desestimar en sede fiscal la denuncia relacionada y como consecuencia jurídica el archivo de la misma; en virtud que se presume que el nombre de (la denunciante) fue utilizado únicamente para enviar los mensajes de amenazas y coacción ya que no fue posible su individualización como tampoco se logró establecer, a través de la empresa telefónica que efectivamente se hubiese enviado el mensaje donde se denigra supuestamente la honorabilidad de la denunciante.”*
23. El Estado comparte las consideraciones de la CIDH con relación a los jueces y juezas al reiterar que la garantía de jueces y juezas contra presiones externas implica -además de



COPREDEFI

DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

realizar las investigaciones necesarias para detectar la fuente de riesgo, esclarecer lo sucedido, e identificar y sancionar a las personas responsables- diseñar e implementar medidas de protección a efectos de garantizar la vida e integridad de quien denuncia las amenazas y hostigamientos⁹; no obstante ello, es imprescindible señalar que si bien el Estado tiene el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos a cualquier persona que se encuentre sujeta a este, esta obligación se debe exigir de manera razonable¹⁰, dado que, como ya lo ha manifestado la Corte *“un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”*¹¹.

24. En el presente caso, el Estado, dentro del uso de sus facultades de investigación, inicio la persecución penal después de tener conocimiento de los hechos alegados; investigación en la que se solicitó información a la víctima y a distintas personas jurídicas con el objeto de individualizar a las presuntas personas responsables, dado que *“los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial.”*¹².
25. Por lo anterior, la Corte deberá analizar que pese a que la señora María Eugenia Villaseñor Velarde indica que se cometieron una serie de hechos que atentaban contra su independencia judicial y su integridad así como la de su familia, se pudo recabar información únicamente de dos denuncias relacionadas con algunos hechos no con todos aquellos que constan en la información proporcionada por la CIDH en su informe de fondo por lo que no podría atribuirse responsabilidad internacional cuando, a nivel nacional, no se tuvo oportunidad de investigar adecuadamente los mismos.

⁹ *Íbid.* Párr. 131.

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 174.

¹¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

¹² Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.



CO-REDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

C. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5.1 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH, RESPECTO DE LOS HERMANOS DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE.

i. ARGUMENTOS DE LA CIDH

26. La Comisión considera que la situación de los hechos en los que se enmarcan el caso de María Eugenia Villaseñor Velarde, constituyen una denegación de justicia y una violación permanente a la integridad psíquica y moral de la señora Villaseñor y *sus familiares*, derivada del riesgo latente y angustia a la que han sido expuestos de manera prolongada.

ii. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

27. Por su parte, los representantes sostienen que se produjo una violación al artículo 5.1 de la CADH, por cuanto no se respetó su integridad psíquica y moral, al no investigarse adecuadamente de dónde provenía la persecución mantenida en su contra, por más de veinte años y como consecuencia se le privó su derecho al debido proceso.

iii. POSICIÓN DEL ESTADO

28. Esta representación considera que la Corte debe analizar la situación del núcleo familiar de la señora María Eugenia Villaseñor Velarde de conformidad con los criterios jurisprudenciales asentados por la Corte por cuanto que se ha reconocido como víctimas de la violación al derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 5 de la CADH a los familiares directos (madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes)¹³. *“En los casos que no corresponden a familiares directos, corresponde a la Corte analizar, con base en la prueba que fue aportada ante ésta, si existe un vínculo particularmente estrecho que permite declarar la violación a la integridad personal de éstos¹⁴; asimismo, el análisis deberá incluir si éstos familiares se han involucrado en la búsqueda de justicia para las violaciones a derechos humanos que se alegan¹⁵ o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁶.”*

¹³ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 128.

¹⁴ *Ibid.* Párr. 129.

¹⁵ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163.

¹⁶ Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.



29. En el presente caso, aunque la CIDH incluya en el informe de fondo, como núcleo familiar, a los hermanos de la señora María Eugenia Villaseñor Velarde, no se hace referencia expresa a las razones por las cuales (siguiendo los criterios asentados en la jurisprudencia de la Corte¹⁷) son víctimas de la violación al derecho a la integridad personal, pues de los hechos del caso y de la información aportada, no consta que exista un involucramiento directo por parte de ellos en la búsqueda de la justicia por los hechos alegados, razón por la cual no se puede declarar responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la violación al derecho a la integridad personal de Francis Antonio Villaseñor Velarde y Rosa Antonieta Villaseñor Velarde.
30. Esta información puede corroborarse con la información aportada por el Ministerio Público (que se acompaña al presente escrito) en cuanto a las denuncias fueron planteadas por la señora María Eugenia Villaseñor Velarde, en nombre propio, y en ninguna se hace relación a la afectación alegada ante la Corte respecto de sus hermanos así como con el informe psicológico acompañado por los representantes de las víctimas a los anexos del ESAP (aunque no se identifique en el escrito) dado que con el informe se pretende establecer daños por más de 20 años, sin hacer referencia a que se ha tratado de forma constante durante ese tiempo; dicho informe nuevamente, no hace relación a la situación de su familia. Reiterando así que no se puede declarar responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la violación al derecho a la integridad personal, en los términos de los párrafos 28 y 29 del presente escrito.

D. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CADH.

i. POSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

31. Los representantes de las víctimas indicaron que con las omisiones del Estado se permitió una violación a la protección a la honra y dignidad.

ii. POSICIÓN DEL ESTADO

32. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta¹⁸. No obstante ello, esta

¹⁷ Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 237.

¹⁸ Corte IDH. Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 121, y Caso *Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 92.



CO-REDEFI
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

representación comparte el criterio adoptado por la CIDH al no atribuirle responsabilidad internacional al Estado por la presunta violación al derecho reconocido y protegido en el artículo 11 (Respecto a la Honra y a la Dignidad) de la CADH.

33. El artículo 11 de la Convención Americana ***"Protección de la honra y de la dignidad"*** preceptúa:

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

34. Bajo lo preceptuado en el artículo citado, los Estados parte de la Convención tienen dos obligaciones: la primera se refiere a respetar (abstenerse de interferir en el pleno goce del derecho) y garantizar (adoptar medidas que impidan que ese derecho sea vulnerado). En el presente caso y conforme al derecho que se resguarda conforme al artículo citado, esta representación considera que no se desprende que haya existido injerencia arbitraria o abusiva por parte del Estado en contra de María Eugenia Villaseñor que implique una violación al artículo 11 de la CADH.

35. Esto dado que el Estado reconoce que conforme a la protección del derecho contenido en el artículo citado, la señora María Eugenia Villaseñor Velarde tiene derecho al respeto de su honra, y por lo tanto es prohibido todo ataque ilegal contra su honra o reputación e impone el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. La Corte IDH ha indicado que, ***"en términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona"***¹⁹. Con relación a esto, el Estado ha cumplido con su deber al poner a disposición de María Eugenia Villaseñor Velarde los medios para plantear denuncias por hechos que puedan ser constitutivos de delito y que le afecten directamente²⁰. Cabe resaltar también que la Corte es del criterio que no todos los actos de particulares necesariamente implican responsabilidad internacional para el Estado (*ver supra* párr. 23).

¹⁹ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 57.

²⁰ Artículo 297 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. (Denuncia). Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.



36. Es así, que de los hechos alegados y las pruebas presentadas, la Corte deberá analizarla conforme a la sana crítica para así establecer la convicción acerca de los hechos y su comprobación con toda la prueba que dentro del expediente ante el SIDH consta²¹.

VI. DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

37. La base legal de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en sus sentencias, se encuentra asentada en el artículo 63.1 de la CADH²², que, como se ha planteado constantemente en la jurisprudencia, tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones a los derechos humanos cometidas²³.
38. La Corte ha establecido que "Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana³²⁵, la Corte ha indicado que *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.*"²⁴. Asimismo, se ha sostenido el criterio jurisprudencial que las reparaciones "... deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos³²⁷. 268. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas³²⁸"²⁵.

²¹ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 52; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 64.

²² Artículo 63 CADH. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²³ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²⁴ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párrafo 266.

²⁵ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Ver supra nota 22. Párr. 267. Caso Fomerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 146. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 278.



COPREDEF
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

39. En igual sentido, esta representación comparte el criterio de la Corte IDH al indicar que "... *La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (Cfr.: caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE, Pasicrisieinternationale, Berne, 1902, p. 406).*"²⁶
40. Ya la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de indicar que "*la sentencia constituye per se una forma de reparación*"²⁷; no obstante ello, esta representación se pronunciará sobre quién debe considerarse parte lesionada, con fundamento en los criterios jurisprudenciales de la Corte y, si en caso se declarase la responsabilidad internacional del Estado, se hará una exposición sobre las medidas de reparación solicitadas, tanto por la Comisión como por los representantes de las víctimas.

A. CONSIDERACIÓN RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS

41. La Corte IDH, desde su sentencia en el caso Velásquez Rodríguez²⁸, ha considerado a la "*parte lesionada*" con derecho a las reparaciones que ordena la Corte IDH en sus sentencias, en concordancia con la definición de víctima del Reglamento de la Corte²⁹ y la noción de ésta en la jurisprudencia de la Corte IDH.
42. De esa cuenta, si se declarase responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por las supuestas violaciones a derechos humanos cometidas en contra de María Eugenia Villaseñor, se reconoce como víctima a ella, únicamente por aquellos hechos que queden debidamente comprobados ante la Corte. Con relación a las demás personas consideradas como víctimas por los peticionarios y por ende, con derecho a reparación, esta representación hace las siguientes consideraciones.
43. En ese sentido, como ha manifestado el Estado (ver *supra* párr. 27-29) el criterio sustentado por la Corte ha sido reconocer como víctimas de violaciones a derechos

²⁶Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 43. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Párr. 63. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Párr. 41. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 63.

²⁷Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29. Párr. 56. Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Punto dispositivo 7.

²⁸Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

²⁹ Artículo 2. Definiciones Para los efectos de este Reglamento:... 33. el término "víctima" significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

humanos a los familiares directos (madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes). En el presente caso, al no tratarse de familiares directos respecto de los hermanos de la señora María Eugenia Villaseñor y al no haberse probado ante la Corte el vínculo directo o relación particular que en el presente caso existía, no se puede reconocer que posean derecho a reparación por las presuntas violaciones que se alegan en el informe de fondo emitido por la CIDH y el ESAP presentado por los representantes de las víctimas.

B. DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH

i. REPARAR INTEGRALMENTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS TANTO EN EL ASPECTO MATERIAL COMO MORAL.

44. Es conocido que la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones busca que la reparación sea integral para las personas que se declaren víctimas ante el SIDH, buscando, en primer lugar, que se logre la restitución de los hechos a la forma en que se encontraban antes de las violaciones alegadas. Cuando no es posible, se repararía el daño mediante la entrega de una justa compensación, que ha estado presente en las sentencias de la Corte desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.
45. De esa cuenta, se ha determinado que esta justa compensación incluye el daño material e inmaterial ocasionado a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En ese sentido, la jurisprudencia de reparaciones ha acotado que *"El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos del caso..."*³⁰; y, en su caso, que *"... Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes."*³¹.

³⁰ Caso Acosta Calderón, párr. 157. *"El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice. La Corte considera demostrada la calidad de agricultor del señor Acosta Calderón (supra párr. 50.1). Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba la presunta víctima no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención."*

³¹ Caso Yatama, párr. 242. *"El daño material supone generalmente la pérdida o detrimento de ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos sub judice. Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes."*



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

46. La Corte ya se ha abstenido de otorgar una reparación por daños materiales al no existir prueba que acredite los gastos reclamados, como más adelante se expresará (ver infra párr. 63-64)³², y deberán quedar fuera todos aquellos daños reclamados que son eventuales y cuya realidad y certeza no se puedan determinar³³.
47. Por su parte, el inmaterial o moral "*puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*"³⁴. Este daño puede ser compensado, también, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos³⁵.
48. Por lo que esta representación considera que, si la Corte decide declarar responsable internacionalmente al Estado por las supuestas violaciones a derechos humanos alegadas, la naturaleza y monto en concepto de daño material e inmaterial, dependerá del daño ocasionado³⁶.

ii. *DESARROLLAR Y COMPLETAR UNA INVESTIGACIÓN INDEPENDIENTE, IMPARCIAL, COMPLETA, EFECTIVA Y DE MANERA EXPEDITA, SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA SEÑORA MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR*

49. Con relación a la investigación, de la información que fue recabada³⁷, se puede establecer que el ente encargado de la persecución penal realizó la investigación de los hechos que fueron puestos de conocimiento ante este, desde la fecha de la denuncia, y actuó con base en la información recabada dentro de las diligencias de investigación realizadas. Aunado a lo anterior, se dio participación a la víctima dentro de las diligencias realizadas con el objeto de recabar información adicional que permitiera orientar la investigación a individualizar a las personas responsables de participar en los hechos.

³² Caso Fermín Ramírez, párr. 129. "*El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones. Por otra parte, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia*". Párr. 130. "*La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye per se una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional...*".

³³ Santos Briz, Jaime, *La responsabilidad civil, derecho sustantivo y derecho procesal*. página 359.

³⁴ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 90. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 158.

³⁵ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123. Párr. 125. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 96.

³⁶ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

³⁷ Anexo 4: MP. Oficio No. SPAE-217-2017 (COPREDEH-75-2017), de fecha 24 de agosto de 2017.



50. Tal y como fuera indicado por el Estado, no se puede establecer la participación de agentes estatales en los hechos denunciados, con base en la información recabada sobre las investigaciones realizadas³⁸.

iii. DISPONER LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS O PENALES CORRESPONDIENTES FRENTE A LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS FUNCIONARIOS ESTATALES QUE CONTRIBUYERON A LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA E IMPUNIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN LOS HECHOS DEL CASO

51. El Estado reitera que se rige por los estándares de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de los que se deriva la obligación estatal de proteger todos los derechos garantizados en la Convención Americana, a favor de todas las personas que se encuentran en la jurisdicción del Estado de Guatemala.

52. Con relación a las medidas solicitadas por la CIDH, el Estado solicita a la Corte que valore que, de conformidad con la información que se recabó, se iniciaron acciones penales por las denuncias planteadas por la señora María Eugenia Villaseñor Velarde, y que, dentro de las pruebas remitidas tanto por la CIDH como por los representantes de las víctimas, no se incluye ninguna investigación adicional por todos los hechos que se argumentan son constitutivos de responsabilidad internacional.

iv. IMPLEMENTAR MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA ASEGURAR QUE LAS INVESTIGACIONES DE DENUNCIAS REALIZADAS POR JUECES Y JUEZAS, ASÍ COMO LAS EVENTUALES MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SER IMPLEMENTADAS A SU FAVOR

53. El MP cuenta con la Unidad de delitos cometidos contra Operadores de Justicia de la Fiscalía de Derechos Humanos, unidad que al momento de tener conocimiento de la interposición de una denuncia por parte de Juez o una Jueza, inicia las diligencias de urgencia dentro del expediente a cargo del Auxiliar Fiscal designado. Dentro de las diligencias a practicar se remite solicitud a la Dirección General de la PNC y al Viceministro de Seguridad del MINGOB para que se proceda a implementar el mecanismo de seguridad preventiva según el *Protocolo de Implementación de Medidas de Seguridad Inmediatas y Preventivas* para brindar las medidas de seguridad pertinentes. Dichas instituciones deben coordinar la realización del análisis de riesgo para brindar seguridad al denunciante, quedando la Unidad del MP a la espera del informe que se remita sobre la seguridad que se le prestará al denunciante³⁹.

54. Posteriormente la Unidad del MP continúa con las investigaciones por la denuncia planteada, teniendo presente que si dentro de la investigación se establece que continúa el peligro o amenaza a la integridad física del denunciante, se procede a remitir información a

³⁸ CIDH, Informe No. 46/16, Caso 11.388, Admisibilidad y Fondo, María Eugenia Villaseñor y familia, Guatemala, 29 de noviembre de 2016. Párr. 2.

³⁹ MP. Oficio no. SPAE-192-2017 (COPREDEH-77-2017) de fecha 16 de agosto de 2017.



las instituciones ya relacionadas (Dirección General de la PNC y al Viceministro de Seguridad del MINGOB) para su conocimiento en lo relacionado a la evaluación de análisis de riesgo o modificación de las medidas ya adoptadas⁴⁰.

C. DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

55. Con relación a las medidas de reparación solicitadas por los representantes de las víctimas, el Estado se permite hacer las siguientes consideraciones:

i. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

56. Los representantes de las víctimas requieren que *"el Estado de Guatemala reconozca: ... Que no salvaguardó adecuadamente la independencia de los jueces guatemaltecos..."*; a este respecto, el Estado considera que dicha petición responde a una solicitud *in abstracto* respecto de víctimas que no fueron debidamente identificadas⁴¹ en el procedimiento ante el SIDH y que por lo tanto están fuera de la jurisdicción de denuncias individuales de la CIDH o de la Corte IDH.

57. Es así que si se declara la responsabilidad internacional del Estado por los hechos supuestamente atribuibles a éste y, en consecuencia, se ordena se reconozca dicha responsabilidad, el Estado indica que deberá ser proporcionada, es decir, únicamente por aquellos hechos que queden debidamente comprobados ante la Corte y que no sea posibles repararlos mediante la restitución o indemnización que se pudiera fijar y que, de ninguna forma, adopte una forma humillante para el Estado⁴².

ii. JUSTA INDEMNIZACIÓN

58. El Estado entiende que la obligación del pago de una medida de reparación económica deriva de la violación a la Convención Americana y el deber de reparar que intrínsecamente conlleva. Ya la Corte se ha expresado en el sentido de indicar que la indemnización que se otorga a favor de la parte lesionada debe ser compensatoria y no

⁴⁰ MP. Oficio no. SPAE-192-2017 (COPREDEH-77-2017) de fecha 16 de agosto de 2017.

⁴¹ Artículo 35.1.b del Reglamento de la CIDH. "Sometimiento del caso por parte de la Comisión 1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:... b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;..."

⁴² Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 37.



COPREDEFI
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

sancionatoria puesto que el principio de fijar indemnizaciones cuyos valores tienen propósito ejemplarizantes o disuasivos no se aplican en el actual derecho internacional⁴³.

59. *"...Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes."*⁴⁴.

Daño inmaterial (Reparación moral)

60. El daño inmaterial o moral puede comprender sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y el menoscabo de valores significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria⁴⁵; éste, puede ser reparado mediante una compensación o bien, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos⁴⁶.
61. En el caso concreto, la señora María Eugenia Villaseñor Velarde solicita que por el daño moral ocasionado a su persona y a su familia, de conformidad con los parámetros dados por la jurisprudencia de la Corte se pague la cantidad de doce millones de dólares americanos. En ese sentido, esta representación quisiera resaltar que la cantidad solicitada por la señora Villaseñor Velarde es excesiva y no es acorde a las violaciones a derechos humanos alegadas por a lo largo del proceso internacional. En ese sentido, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que ésta *"...no es un 12 tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (Cfr.: caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE, Pasicrisieinternationale, Berne, 1902, p. 406)."*⁴⁷, por lo que la reparación, siguiendo los parámetros que la jurisprudencia

⁴³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 38.

⁴⁴ Caso Yatama, párr. 242. "El daño material supone generalmente la pérdida o detrimento de ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos sub judice. Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes."

⁴⁵ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 84.

⁴⁶ Loc. Cit.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 43. En este mismo sentido: Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Párr. 63. Corte IDH. Caso Bámaca



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

en materia de reparaciones ha establecido, ésta no puede implicar enriquecimiento para la presunta víctima.

62. Cabe recordar que la Corte, en el caso *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, decidió pertinente verificar la situación económica, financiera y bancaria del país para así dictar una sentencia (en materia de reparaciones y costas), ajustada a la realidad nacional⁴⁸; por lo que el Estado solicita a la Honorable Corte que si se declara la responsabilidad internacional del Estado y se ordena fijar una justa indemnización a favor de la señora María Eugenia Villaseñor Velarde, ésta deberá ser conforme al sentido y alcance de lo establecido en el artículo 63.1 de la CADH.
63. Adicional al pago pecuniario por daño moral solicitado, en el ESAP los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la Corte *"Que la CSJ haga público el informe rendido por la Supervisión General de Tribunales de fecha 1 de julio de 1,999, expediente 952-99, que se encuentra en archivo del pleno de la CSJ"*, esta representación señala que conforme consta en las pruebas que se acompañaron al ESAP, la solicitud de hacer público el referido informe, ésta ya fue conocida y resuelta conforme a la legislación interna⁴⁹, puesto que la Presidencia del OJ consideró, con base en las facultades que la Ley le otorga, que las acusaciones que presentaron en medios de comunicación en contra de la señora María Eugenia Villaseñor Velarde, le daban a ella la potestad de acudir y hacer uso de su derecho de respuesta regulado en el artículo 35 de la CPRG, artículo 37 de la Ley de Emisión del Pensamiento y reconocido también en el artículo 13 de la CADH.
64. En ese mismo sentido, esta representación considera que al haberse resuelto conforme a la legislación interna y en estricta aplicación de las del bloque de constitucionalidad aplicables, las cuales son consistentes con lo establecido en la Convención Americana, no es viable la publicación del referido informe conforme a la medida de reparación solicitada, sin que ello implique el derecho irrestricto e irrenunciable que tiene la señora María Eugenia Villaseñor Velarde de acudir a ejercer el derecho de respuesta que le corresponde.
65. Ahora bien, con relación a la señora Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde (hija de la señora María Eugenia Villaseñor Velarde), el Estado considera que si la Corte llegase a determinar que es víctima de alguna violación a DDHH consagrados en la CADH, ésta deberá fijar una compensación por daño inmaterial acorde a las circunstancias propias del caso.

Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Párr. 41. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 63.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Párr. 40.

⁴⁹ Solicitud presentada por la señora María Eugenia Villaseñor Velarde (Ref. 5279-1/ORCA) de la Presidencia del OJ, de fecha 10 de noviembre de 2,015 (ver pruebas ESAP).



66. Con relación a los hermanos de la presunta víctima, María Eugenia Villaseñor Velarde, esta representación reitera la postura argumentada en los párr. 27-29, 40-42 al compartir el criterio que ha asentado la Corte IDH respecto de aquellos que no son familiares directos pues en el presente caso no se hace relación a las acciones emprendidas por los hermanos de las víctimas para la búsqueda de la justicia o el involucramiento directo que han tenido así como las consecuencias de los hechos que acarrear son responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por lo que la Corte no podría fijar una indemnización compensatoria que cubra dichos rubros.

Daño material (Daño emergente y gastos de manutención de seguridad pública)

67. El daño material, en la jurisprudencia de la Corte, se ha entendido como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁵⁰.
68. En cuanto a estas pérdidas, señaladas por los representantes de las víctimas en el ESAP, y de los cuales solicitan reintegro conforme a la modalidad del daño emergente (analizado ampliamente en la jurisprudencia de reparaciones de la Corte IDH), el Estado indica que de declararse la responsabilidad internacional por las supuestas violaciones a DDHH contemplados en la CADH, la Corte deberá fijar aquellas medidas de reparación tendientes a reparar o reducir los efectos propios únicamente de las violaciones que se declaren, dado que los montos que se solicitan en concepto de daño emergente no son razonables ni se respaldan documentalmente conforme a las pruebas aportadas por los representantes por lo que los mismos deberán ser analizados desde el nexo causal que tengan y las violaciones sufridas por las presuntas víctimas⁵¹.

Reintegro de gastos

69. Si bien los gastos y las costas están incluidos dentro del concepto de reparación contenido en el artículo 63.1 de la CADH⁵², éstos deberán ser otorgados a las personas que la Corte determine como víctimas del caso, atendiendo a las circunstancias propias de éste, ***"siempre y cuando su quantum sea razonable"***⁵³.
70. Con relación al caso concreto, los representantes de las víctimas indican que solicitan el reintegro de los gastos a favor de María Eugenia Villaseñor Velarde por la cantidad de

⁵⁰ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 242.

⁵¹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 203.

⁵² Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Op Cit. Párr. 254.

⁵³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 82.



COPREDEH

DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

seis millones de dólares americanos (\$6,000,000.00) sin que se sustente, documentalmente, la pretensión solicitada. En este sentido, la Corte ha indicado que cuando se refiera a desembolsos económicos se debe establecer con claridad los rubros y la justificación de los mismos⁵⁴, dado que la cifra solicitada es excesiva y se solicita, no como una medida de reparación sino como una sanción pecuniaria en contra del Estado de Guatemala, lo que, a la luz de la jurisprudencia de la reparaciones, es improcedente.

71. Ya la Corte IDH, en el caso *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, “decidió que su Secretaría adjunta... viajara a Suriname para obtener información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país... a fin de obtener información enderezada a facilitar al Tribunal dictar una sentencia ajustada a la realidad...”⁵⁵, por lo que el Estado solicita a la Honorable Corte que, si decide el reembolso de los gastos a favor de María Eugenia Villaseñor Velarde, éstos deberán únicamente aquellos comprobables ante la Corte y conforme a las circunstancias concretas del caso, tomando en consideración la situación precaria en la que se encuentra el país y la realidad económica de éste y de la presunta víctima, de modo que este reembolso no se ordene como una sanción pecuniaria sino conforme al sentido y alcance de lo establecido en el artículo 63.1 de la ADH.

VII. CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

A. RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

72. Con relación a las pruebas aportadas tanto por la CIDH como por los representantes de las víctimas, el Estado concuerda con los criterios jurisprudenciales de la Corte en cuanto a que *“En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”*⁵⁶.
73. En ese mismo sentido, se reconoce que la recepción y valoración de la prueba La Corte IDH ha sostenido en su jurisprudencia que *“... en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las*

⁵⁴ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 284.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Párr. 40.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 97.



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

*circunstancias del caso concreto, y **teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.***"⁵⁷ (el subrayado es propio).

74. Es importante señalar que ni la CIDH ni los representantes de las presuntas víctimas en el ESAP acompañan información alguna sobre las denuncias penales planteadas con el objeto que el Estado pueda, a nivel interno, iniciar la investigaciones correspondientes, agotar las líneas de investigación para que, si fuese el caso, se individualice a las personas responsables y se sancione conforme al derecho penal interno. Esto debido a que las pruebas se reciben con base en el principio de contradictorio, el cual respeta el derecho de defensa⁵⁸, y da oportunidad a ambas partes de conocer todos los hechos que se alegan, dentro de un contexto en específico.
75. Aunado a lo anterior, la CIDH ofreció, como declaración pericial, del perito Leandro Despouy, cuya declaración versará sobre " de independencia judicial y sus implicaciones concretas en la *"garantía contra presiones externas"*. *El/la perito/a desarrollará las obligaciones estatales específicas que derivan de dicha garantía, así como su interrelación con los deberes de respeto y garantía de los derechos a la vida e integridad judicial de los jueces y juezas. El/la perito/a se referirá a la manera en que deben implementarse tales obligaciones particularmente en contextos generales de presiones externas*"⁵⁹.
76. Con relación al peritaje propuesto por la CIDH, el Estado considera que no deberá diligenciarse dentro del expediente ya que no aporta información concreta sobre los hechos que fueron sometidos al conocimiento contencioso de la Corte y se referirá únicamente a información en un contexto general sobre la aplicación de los estándares en materia de independencia judicial, siendo así que no podría atribuirse responsabilidad al Estado sobre un grupo indeterminado de víctimas que no son ni han sido parte dentro del trámite del presente caso, en un contexto que no representa la situación de la señora Villaseñor.
77. Por lo que, si la Corte determina que deberá presentarse el mismo, esta deberá delimitar los puntos sobre los cuales versará la declaración del perito propuesto, con base en los hechos que fueron delimitados y sometidos al conocimiento contencioso de ella.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 48.

⁵⁸ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 40; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 64.

⁵⁹ CIDH, Comunicación de fecha 15 de marzo de 2017 dentro del caso 11.388, Admisibilidad y Fondo, María Eugenia Villaseñor y otros Guatemala, pág. 2.



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

VIII. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA

A. PRUEBA DOCUMENTAL

Anexo 1: COPREDEH. Oficio Ref. P-783-2015/AFAF/AU/iv, de fecha 09 de octubre de 2,015.

Anexo 2: 7/26/2013-RS-5000001 REF. Actualización de Medidas Cautelares Otorgadas Guatemala.

Anexo 3: MP. Oficio No. SPAE-217-2017 (COPREDEH-75-2017), de fecha 24 de agosto de 2,017.

IX. DE LA ANUENCIA DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA NEGOCIAR UN ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

78. El Estado solicita a la Honorable Corte se tome nota de la intención de llegar a un Acuerdo de Solución Amistosa con los distinguidos representantes de las víctimas y los peticionarios, tal como fue reiterado por escrito y en las reuniones sostenida con los mismos.
79. Con relación a la anuencia a la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado manifiesta que ésta no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención⁶⁰.

X. PETITORIO

80. El Estado de Guatemala respetuosamente formula el presente petitorio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitando:

Primero, Que se tenga por presentado, dentro del plazo improrrogable otorgado, el escrito de contestación de demanda, con las argumentaciones correspondientes con relación a las presuntas violaciones a derechos humanos alegadas por la Ilustre Comisión y los distinguidos representantes de las víctimas, y que el mismo se incorpore al expediente respectivo.

Segundo, Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba debidamente individualizados en el apartado respectivo del presente escrito y que los mismos sean valorados conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, y que demuestran y respaldan las presuntas violaciones a derechos humanos ya descritas.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17. Párr. 30.



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

Tercero, Que se tome nota de la anuencia del Estado de llegar a un acuerdo de solución amistosa dentro del presente caso.

Cuarto, Que en caso la Corte IDH se pronuncie sobre el fondo del asunto y decida declarar la responsabilidad internacional del Estado, se tome en cuenta, conforme a los hechos del caso, que el Estado no tuvo conocimiento de todos los hechos alegados por la peticionaria por no haberse planteado, oportunamente, las denuncias penales correspondientes por lo que no existió posibilidad de dar respuesta a nivel interno.

Quinto, Que si la Corte declara la responsabilidad internacional del Estado por las presuntas violaciones a derechos humanos alegadas, que las medidas de reparación que se llegaren a ordenar, guarden un nexo con los daños alegados y aquellos que queden debidamente comprobados ante al SIDH.

Sexto, que la Corte tome en consideración la anuencia del Estado para remitir cualquier otra información que se requiera con el objeto de resolver el presente caso, acorde a las circunstancias y realidad del mismo.



Licda. Susana Carolina Batres
Subdirectora Ejecutiva
COPREDEH

